



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

DESPACHO

El Alto, 7 de febrero de 2018

PGE/DESP N° 121/2018

Señor:

Lic. Omar Nuñez Vela Rodríguez

GOBERNADOR

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE RIBERALTA

Beni.-

Ref.: REMITE RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL N° 08/2018

La Procuraduría General del Estado ("PGE"), conforme a las funciones y atribuciones establecidas en el numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado, numeral 3 del artículo 8 de la Ley N°064 de la PGE, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 768 de 15 de diciembre de 2015, artículo 15 del Decreto Supremo ("DS") N° 0788 de 5 de febrero de 2011, modificado por la disposición adicional primera del DS N° 2739 de 20 de abril de 2016, planificó y ejecutó la Evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa de la Unidad Jurídica del Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta, como resultado se emitió la Recomendación Procuradurial N° 08/2018.

En mérito a lo expuesto, se remite a usted la Recomendación Procuradurial de referencia, debiendo en el plazo de 30 días hábiles, a partir de su recepción, remitir a la PGE, la correspondiente nota de aceptación, dando a conocer las acciones, plazo y responsables de su implementación u observarla de manera fundamentada, conforme establece el parágrafo III del artículo 23 del DS N° 2739.

Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,


Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Cc./archivo
PMD/RMSS



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP Nº 08/2018

Unidad Jurídica Evaluada: Gobierno Autónomo
Municipal de Riberalta

Subsistema de Evaluación

Ejecución de la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa desarrolladas por la unidad jurídica y emisión de recomendaciones procuraduriales destinadas a construir mecanismos y prácticas para la diligente defensa legal del Estado

Contenido

I.	Antecedentes de la Evaluación.....	1
II.	Marco Normativo del Proceso de Evaluación.....	1
III.	Documentos y Actividades Preliminares.....	1
IV.	Objetivo Principal.....	2
V.	Metodología.....	2
VI.	Procesos Judiciales Evaluados.....	2
A.	Proceso N° 1 en Materia Contenciosa.....	2
1.	Identificación.....	2
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	3
3.	Resultados de la Evaluación.....	3
B.	Proceso N° 2 en Materia Contenciosa.....	4
1.	Identificación.....	4
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	4
3.	Resultados de la Evaluación.....	5
C.	Proceso N° 3 en Materia Civil.....	6
1.	Identificación.....	6
2.	Resultados de la Evaluación.....	6
D.	Proceso N° 4 en Materia Civil.....	6
1.	Identificación.....	6
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	6
3.	Resultados de la Evaluación.....	7
E.	Proceso N° 5 en Materia Civil.....	8
1.	Identificación.....	8
2.	Resultados de la Evaluación.....	8
F.	Proceso N° 6 en Materia Penal.....	8
1.	Identificación.....	8
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	8
3.	Resultados de la Evaluación.....	9
G.	Proceso N° 7 en Materia Penal.....	10
1.	Identificación.....	10
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	10
3.	Resultados de la Evaluación.....	11
H.	Proceso N° 8 en Materia Penal.....	11
1.	Identificación.....	11
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	12



3.	Resultados de la Evaluación.....	13
a)	<i>Parámetros Procesales</i>	13
I.	Proceso N° 9 en Materia Penal.....	14
1.	Identificación	14
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	14
3.	Resultados de la Evaluación.....	15
J.	Proceso N° 10 en Materia Penal.....	16
1.	Identificación	16
2.	Resultados de la Evaluación.....	17
K.	Proceso N° 11 en Materia Coactiva Fiscal	17
1.	Identificación	17
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	17
3.	Resultados de la Evaluación.....	19
L.	Proceso N° 12 en Materia Coactiva Fiscal	19
1.	Identificación	19
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	19
3.	Resultados de la Evaluación.....	20
M.	Proceso N° 13 en Materia Coactiva Fiscal	22
1.	Identificación	22
2.	Resultados de la Evaluación.....	22
N.	Proceso N° 14 en Materia Coactiva Fiscal	23
1.	Identificación	23
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	23
3.	Resultados de la Evaluación.....	24
O.	Proceso N° 15 en Materia Coactiva Fiscal	26
1.	Identificación	26
2.	Resultados de Evaluación	26
VII.	Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica	26
VIII.	Recomendaciones.....	26
A.	Recomendaciones preventivas genéricas.....	26
B.	Recomendaciones preventivas específicas.....	27
1.	Proceso Civil 4.	27



2. Procesos Penales 6 y 9.....	27
3. Procesos Coactivos Fiscales 12 y 14.....	28
C. Recomendaciones correctivas.....	28
1. Proceso Penal 8.....	28
2. Procesos Contenciosos 1 y 2.....	28
3. Proceso Civil 4.....	28
4. Procesos Coactivos Fiscales 12 y 14.....	29
D. Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica.....	29
IX. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial.....	30



1. El Procurador General del Estado, en uso de sus atribuciones y facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado; el numeral 3 del artículo 8 de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015; los artículos 20 a 24 del Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y el Reglamento del Proceso de Evaluación al Ejercicio de Acciones Jurídicas y de Defensa ("**Reglamento**"), aprobado mediante Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017; emite la presente **Recomendación Procuradurial PGE/DESP N° 08/2018**:

I. Antecedentes de la Evaluación

2. Mediante Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 68/2017, de 20 de marzo de 2017, se dispuso el inicio del proceso de evaluación a las acciones de defensa y precautela realizadas por la unidad jurídica o la instancia a cargo de los procesos judiciales del Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta ("**GAMR**").

II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación

- Constitución Política del Estado ("CPE"),
- Ley N° 064, de 15 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2016,
- Decreto Supremo N° 0788, de 5 de febrero de 2011, modificado por el Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016 y
- Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017.

III. Documentos y Actividades Preliminares

- 1) Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 68/2016, de 20 de marzo de 2017;
- 2) Memorando de Designación PGE/DDDB/MEM N° 33/2017 de 22 de mayo y N° 34/2017 de 5 de junio de 2017.
- 3) Plan de Trabajo - Proceso de Evaluación al Ejercicio de las Acciones Jurídicas y de Defensa de la Unidad Legal de GAMR de 30 de mayo de 2017;
- 4) Nota PGE/DESP N° 316/2017, de 30 de mayo de 2017, de comunicación del proceso de evaluación;
- 5) Acta de Reunión de Coordinación de 14 de junio de 2017;
- 6) Acta de Apertura de Relevamiento de Información de 15 de junio de 2017;

- 7) Formularios de Relevamiento de Información, procesos 1 al 15;
- 8) Acta de Cierre de Relevamiento de Información de 29 de septiembre de 2017;
- 9) Acta de Aclaración, de 18 de octubre de 2017;
- 10) Informe de Evaluación PGE/DDDB/N° 89/2017, de 20 de octubre de 2017;

IV. Objetivo Principal

3. Realizar la valoración jurídica al ejercicio de las acciones de precautela y defensa legal de los intereses del Estado, realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica del Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta, aplicando técnicas de auditoría jurídica u otras, bajo los criterios establecidos en el Reglamento, a objeto de identificar diligencia o negligencia en la tramitación de los procesos judiciales evaluados.

V. Metodología

4. Con la finalidad de los objetivos de la evaluación y en aplicación de los parámetros sustantivos y procesales de la misma, conforme al Reglamento, la metodología utilizada para el proceso de evaluación contó con las siguientes etapas:
 - 1) *Etapa Previa*: establecimiento de la necesidad de evaluar la Unidad Jurídica respectiva y designación del (los) profesional(es) abogado(s), idóneo(s) e independiente(s), para llevar adelante el proceso de evaluación;
 - 2) *Etapa de Planificación*: establecimiento del alcance, el cronograma de actividades y los resultados esperados de la evaluación; y
 - 3) *Etapa de Ejecución*: coordinación con la Unidad Jurídica evaluada y relevamiento de información, utilizando la metodología inductiva, deductiva, descriptiva, histórica y sistémica, conforme a su pertinencia.

VI. Procesos Judiciales Evaluados

5. La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Beni, realizó la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa de quince (15) procesos judiciales, cuyos resultados se detallan a continuación:

A. Proceso N° 1 en Materia Contenciosa

1. Identificación

6. Proceso contencioso, a demanda de Edwin Juan Salvatierra Bustamante en representación legal de la Empresa Unipersonal Industria de Alimentos Riberalta (“INDAR”) contra el GAMR, con código IANUS N° 201700346, sustanciando en Sala Social, Contenciosa y

Administrativa (“SSCA”) del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs462.250 (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

7. El 31/01/2017, la Empresa Unipersonal INDAR, demandó al GAMR, el cumplimiento y pago de obligación de Bs462.250; por la provisión del servicio de alimentación complementaria escolar, otorgado al Municipio durante diez (10) días, en la gestión 2015, en la modalidad de contratación por excepción y el 3/02/2017, los Vocales de SSA admitieron la demanda y dispusieron, la comunicación procesal al GAMR, para su contestación.
8. El 10/03/2017, se citó y emplazó al GAMR, mediante comisión instruida; el 20/03/2017, opuso excepción previa de oscuridad, contradicción e imprecisión en la demanda; el 7/04/2017, la SSCA mediante Auto N° 71/2017, declaró improbadamente la excepción del GAMR y el 24/04/2017, el GAMR interpuso Recurso de Reposición bajo alternativa de apelación.
9. El 2/05/2017, la SSCA mediante Auto N° 76/2017, estableció la relación jurídica procesal y calificó el proceso como ordinario de hecho, disponiendo un término probatorio de 15 días, asimismo fijó los puntos de hecho a probar; el 18/05/2017, se notificó al GAMR con el Auto N° 76/2017, en estrados judiciales y el 25/05/2017, la SSCA emitió el pronunciamiento N° 90/2017, confirmando el Auto N° 71/2017.
10. El 25/05/2016, la SSCA tuvo por ratificada la prueba literal de cargo y señaló audiencia de confesión provocada, el 19/06/2017, se llevó a cabo el acto procesal mencionado.
11. El 19/06/2017, la SSCA recepcionó las declaraciones testimoniales de Pablo Gamarra Manu, Víctor German Villaverde Averanga y Roberto Carlos Onis Chipunavi, siendo el último actuado a la fecha de corte del proceso de evaluación (14/06/2017).

3. Resultados de la Evaluación

a) Parámetros procesales

(1) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley.

12. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:



El GAMR fue citado y emplazado con la demanda el 10/03/2017, sin embargo, no contestó y tampoco ofreció prueba, conforme los artículos 345, 346 y 379 del CPC, operando el principio preclusorio, establecido en el artículo 16 de Ley N° 025, generando con ello, un actuar displicente en la activación de medios de defensa de los intereses del Estado; en la reunión de aclaración, la unidad jurídica evaluada aseveró que no presentaron prueba, argumentando no tener conocimiento de la notificación y debido a la distancia de Trinidad a Riberalta, argumento que confirma la observación realizada.

13. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMR, fue negligente.

B. Proceso N° 2 en Materia Contenciosa

1. Identificación

14. Proceso contencioso, a demanda de Edwin Juan Salvatierra Bustamante en representación legal de la Empresa Unipersonal Industria de Alimentos Riberalta (“INDAR”) contra GAMR, con código IANUS N° 201604581, sustanciado en la Sala Social y Administrativa (“SSA”) del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs6.032.832,50 (Seis millones treinta y dos mil ochocientos treinta y dos 50/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

15. El 25/11/2016, la Empresa Unipersonal INDAR en la vía contenciosa demandó al GAMR, la anulación del proceso administrativo de Resolución de Contrato LP N° 03/2016 (Provisión de Desayuno Escolar de Riberalta gestión 2016) y el 3/12/2016, la SSCA mediante Auto N° 219/2017, admitió la demanda.
16. El 19/12/2016, se citó y emplazó al GAMR, por comisión instruida; el 19/12/2016, se notificó a la Aseguradora CREDINFORT Internacional S.A., con la demanda y Auto de Admisión, para la suspensión de la ejecución de la Póliza N° SUP-SCE0110021, hasta que se resuelva el proceso.
17. El 19/01/2017, el GAMR opuso incidente nulidad de obrados contra el Auto de Admisión, que suspendió la ejecución de Póliza.
18. El 24/01/2017, el GAMR contestó la demanda; el 3/02/2017, la SSCA mediante Auto N° 32/2017, rechazó el incidente de nulidad de obrados por ser extemporáneos.



19. El 7/02/2017, la SSCA mediante Auto N° 33/2017, estableció la relación jurídica procesal, calificó el proceso como ordinario de hecho, dispuso término probatorio de 15 días, fijó los puntos de hecho a probar y el 15/02/2017, se notificó al GAMR.
20. El 7/02/2017, el GAMR solicitó complementación y enmienda del Auto N° 32/2017; el 23/02/2017, ofreció pruebas documentales, confesión provocada y la emisión de oficios.
21. El 15/03/2017, la SSCA instaló audiencia de confesión provocada a la que no asistió el GAMR; el 17/03/2017, mediante Auto N° 56/2017, la SSCA rechazó del incidente nulidad interpuesto por el GAMR; el 27/03/2017, se notificó al GAMR con el Auto N° 56/2017 y el 28/03/2017 la SSCA mediante Auto N° 64/2017, dispuso de oficio inspección judicial, el 13/04/2017, se notificó al GAMR con el Auto N° 56/2017.
22. EL 19/05/2017, la SSCA mediante Auto N° 84/2017, rechazó la objeción a la prueba ofrecida por el GAMR; el 30/05/2017, se llevó a cabo la audiencia de declaración testifical de cargo, en la que estuvo ausente el GAMR.
23. El 27/06/2017, el GAMR reiteró oficios a DDDR y Tránsito y el 29/06/2017 la SSCA, defirió lo solicitado; siendo el último actuado a la fecha de corte de la evaluación (14/06/2017).

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) **Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley**

24. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previsto por ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El GAMR fue citado el 19/12/2016 con la demanda, contestando el 24/02/2017 de forma extemporánea, incumpliendo el artículo 346 del CPC; asimismo, no asistió a la audiencia testifical de cargo de 30/05/2017, a efecto de contrainterrogar, operando el principio preclusorio, establecido en el artículo 16 de Ley N° 025, generando con ello un actuar displicente en la activación de medios de defensa de los intereses del Estado; en la reunión de aclaración el GAMR, expresó que existió un error en el cómputo de plazos, en razón de distancia, el cual no fue observado por los Vocales y las partes, por lo que,

se consideraría válida la contestación, respecto a la inasistencia a la audiencia no se pronunciaron; al efecto, el argumento expuesto no enerva las observaciones efectuadas.

25. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica del GAMR, fue negligente

C. Proceso N° 3 en Materia Civil

1. Identificación

26. Proceso civil ordinario, a demanda de Miguel Ángel Espinoza Moreno en representación de Arminda Molina Correa contra el GAMR, Causa N° 42, sustanciado en el Juzgado Público 3° en lo Civil y Comercial de Riberalta ("JP3CC"), del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs1.611.616,67 (Un millón seiscientos once mil seiscientos dieciséis 67/100 Bolivianos).

2. Resultados de la Evaluación

27. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada conforme los parámetros establecidos en el Reglamento no se identificaron observaciones.

D. Proceso N° 4 en Materia Civil

1. Identificación

28. Proceso civil ordinario, a demanda del GAMR y Pedro Ledezma Quiroga contra Pablo Gamarra Viscarra y Miguel A. Michel Zelada, Causa N° 793/2008, sustanciado en el Juzgado Público 3° en lo Civil y Comercial ("JP3CC"), del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía indeterminada.

2. Relación Circunstanciada del Proceso

29. El 11/08/2008, el GAMR y Pedro Ledezma Quiroga, en forma conjunta demandaron a Pablo Gamarra Vizcarra y Julio Catalán Escobar, la anulabilidad de la Escritura Pública N° 258/2008, argumentando invasión y apropiación indebida de los terrenos de propiedad del Municipal en un total de 102 hectáreas; adjuntaron como prueba, fotocopias legalizadas de tres procesos sustanciados en el Juzgado Segundo de Instrucción en lo Civil y Comercial de Riberalta; acción sustentada en el artículo 554 numeral 4 y artículo 1545 del CC; el 12/08/2008, el JP3°CC admitió la demanda y dispuso la citación al demandado, quien fue citado el 14/08/2008; el 20/08/2008, el GAMR juró el desconocimiento de domicilio de Julio Catalán Escobar Rojas; el 30/09/2008, JP3°CC dispuso publicaciones edictuales y el

- 27/11/2008, el GAMR adjuntó las publicaciones de edictos; el 21/01/2009, por Auto N° 85/2009, se estableció la relación jurídica procesal, se calificó el proceso como ordinario de puro derecho y se corrió traslado.
30. El 3/04/2009, el JP3CC dictó Sentencia N° 122/2009, declarando probada la demanda
31. El 23/04/2009, el GAMR y Pedro Ledezma Quiroga, respondieron el recurso de apelación formulado por el demandado; el 24/04/2009, el JP3°CC concedió la apelación.
32. El 15/06/2009, por Auto de Vista N° 71/2009, se confirmó la Sentencia N° 122/2009; el 16/02/2016, declaró ejecutoriada la misma.
33. El 21/04/2016, el Tribunal Supremo de Justicia mediante Auto Supremo N° 52/2016, rechazó el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, interpuesta por el demandado. Siendo el último actuado a la fecha de corte de la evaluación (14/06/2017).

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

34. En cuanto en la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El GAMR no solicitó medidas precautorias, en la demanda ni en la sustanciación del proceso; dejando de lado la finalidad de asegurar el resultado de la pretensión y que el demandado no cluda el cumplimiento efectivo de la Sentencia; en la reunión de aclaración los abogados de la GAMR, adujeron que el proceso sería de data antigua, en el cual, no intervinieron; argumento que no enerva la observación realizada.

35. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados de la UUUJ responsables de sustanciar el proceso judicial de GAMR, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

36. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:



Desde el último memorial del GAMR de 20/03/2010 y hasta la emisión del Auto que Ejecutoria la Sentencia N° 122/2009 de 16/02/2016, se identificó un periodo de inactividad procesal de aproximadamente 5 años, lapso en el que no cursó ningún actuado judicial tendiente a solicitar la ejecutoria; en la reunión de aclaración, los abogados del GAMR, mencionaron que es un proceso de data antigua, en el cual no intervinieron; argumento que no enerva la observación efectuada.

37. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica del GAMR, fue negligente.

E. Proceso N° 5 en Materia Civil

1. Identificación

38. Proceso civil ordinario, a demanda de Gabriela Gushi Duran de Velasco, Juan Alcides Gushi Duran, Patricia Gushi Duran y Carlo Gushi Duran contra el GAMR, Causa N° 134/2012, sustanciado en el Juzgado Público 3° Civil y Comercial ("JP3°CC"), del Tribunal de Justicia del Beni, con cuantía indeterminada.

2. Resultados de la Evaluación

39. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada conforme los parámetros establecidos en el Reglamento no se identificaron observaciones.

F. Proceso N° 6 en Materia Penal

1. Identificación.

40. Proceso penal, seguido por el Ministerio Público ("MP") a querrela del GAMR contra Sandro Niki Salvatierra Zapata y Ramiro Erasmo Vidal Hinojosa, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Contratos, Estafa, Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Conducta Antieconómica e Incumplimiento de Deberes, artículos 222, 335, 198, 224 y 154 del CP, modificado por la Ley N° 004, sustanciando en el Tribunal de Sentencia de Riberalta ("TSR") del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs88.613,85 (Ochenta y ocho mil seiscientos trece 85/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

41. El 29/06/2011, el GAMR presentó querrela contra Sandro Niki Salvatierra y Ramiro Erasmo Vidal Hinojosa, aduciendo que: el 6/11/2008 el Municipio de Riberalta suscribió el Contrato N° 201/2008, con la Empresa Unipersonal Constructora "TEMIS", para la



Ejecución de la Obra Construcción de Posta de Salud Barrio “25 de Marzo”, por un monto de Bs222.000,00, la cual debía entregarse en un plazo de 70 días calendario, computable a partir de la orden de proceder; el querellado habría procedido a certificar falsamente el avance de obra, llegando financieramente al 92.25%, siendo que sólo existía un avance físico de 53.70%, citó el artículo 290 del CPP; el 20/06/2011, el MP admitió la querrela y el 29/06/2011, hizo conocer al Juez de Instrucción, el inicio de investigación.

42. El 23/01/2013, el MP emitió Imputación Formal contra Sandro Niki Salvatierra y Ramiro Erasmo Vidal Hinojosa, solicitando aplicación de medidas cautelares y el 5/04/2013, el GAMR solicitó al Juez, audiencia de consideración de medidas cautelares de carácter personal.
43. El 19/04/2013, el GAMR respondió a la excepción de incompetencia y el 10/05/2013, el Juez declaró procedente la misma y el 15/05/2013 el GAMR, interpuso recurso de apelación incidental.
44. El 26/07/2013, el GAMR se apersonó a la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia del Beni (“SPTDJB”) y el 30/08/2013, la Sala Penal confirmó la Resolución de 10/05/2013.
45. El 24/09/2014, el GAMR presentó Acción de Amparo Constitucional contra el Auto de Vista que confirmó la procedencia de la excepción de incompetencia, siendo que el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0477/2015-S2 de 7 de mayo, moduló la reapertura del proceso.
46. El 13/10/2014, el GAMR respondió el incidente de extinción planteado por el imputado Sandro Niki Salvatierra; el 28/04/2017, el MP presentó Acusación Fiscal contra Ramiro Erasmo Vidal Hinojosa y Sandro Niki Salvatierra Zapata; el 8/06/2017, el Tribunal de Sentencia de Riberalta radicó la causa y el 13/06/2017, dispuso que el GAMR presente su Acusación Particular, siendo el último actuado a la fecha de corte de la evaluación (14/06/2017).

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

- (1) **Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado**

47. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones.

En la querrela, Imputación Formal y Acusación Fiscal, se identifica que existe desplazamiento patrimonial en perjuicio del GAMR de Bs88.613,85, sin embargo, la unidad jurídica evaluada, no solicitó y consecuentemente no materializó, ninguna medida cautelar real, en inobservancia del artículo 90 del CP y artículo 252 del CPP; en la reunión de aclaración los abogados del GAMR, adujeron que es un proceso de data antigua y en el cual, no intervinieron, extremo que no desvirtúa la observación realizada.

48. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de GAMR, fue negligente.

G. Proceso N° 7 en Materia Penal

1. Identificación

49. Proceso penal, seguido por el MP a denuncia del GAMR contra Oswaldo Suárez Rivarola, Juan Carlos Alfaro Espada y Jesús Añez Fernández, por los delitos de Incumplimiento de Contratos, Conducta Antieconómica e Incumplimiento de Deberes, artículos 154, 224 y 222 del CP, con código IANUS N° 201601503, FIS-BENI N° 1400732, sustanciado en el Tribunal de Sentencia Riberalta (“TSR”) del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs72.742,08 (Setenta y dos mil setecientos cuarenta y dos 08/100).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

50. El 26/11/2012, el GAMR denunció a Jesús Añez Fernández, Oswaldo Suárez Rivarola y Juan Carlos Alfaro Espada, aduciendo: *“Que la Empresa Constructora DAO, cuyo representante legal es Jesús Añez Fernández, no ha cumplido con el contrato firmado con el Municipio de Riberalta, existiendo delito por el sólo hecho del incumplimiento, según lo establecido por el artículo 222 del Código Penal Modificado por la Ley 004. En relación a los señores Oswaldo Suárez Rivarola como Juan Carlos Alfaro Espada, ex-funcionarios municipales han cometido los delitos de Falsedad Material e Ideológica, previstos y sancionados en los artículos 198 y 199 del Código Penal, ya que sin su intervención no se habría podido cometer el ilícito”*, citó el artículo 284 del CPP y el 27/11/2012, el MP admitió la denuncia.



51. El 10/01/2013, el GAMR solicitó inspección ocular; el 4/09/2013, el GAMR presentó querrela al imperio del artículo 290 del CPP y el 13/11/2014, el MP presentó Imputación Formal.
52. El 5/05/2016, el GAMR solicitó al MP incoe al Juez de la causa, realice anticipo de prueba y el MP el 30/05/2016, dio viabilidad a lo solicitado.
53. El 12/10/2016, el MP presentó Acusación Fiscal; el 25/11/2016, el GAMR presentó Acusación Particular y el 30/11/2016, el GAMR se adhirió a las pruebas del MP.
54. El 8/02/2017, el TSR dictó Auto de Apertura de Juicio Oral; el 2/03/2017, se dio viabilidad al procedimiento abreviado de los acusados Jesús Añez Fernández, Oswaldo Suárez Rivarola y Juan Carlos Alfaro Espada, quienes fueron condenados a pena de privación de libertad de tres (3) años; el 6/03/2017, se dio lectura a la Sentencia N° 05/2017, siendo el último actuado a la fecha de corte de la evaluación (14/06/2017).

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

55. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones.

En los hechos denunciados se identificó desplazamiento patrimonial, con afectación al GAMR, en la sustanciación del proceso no se observó solicitudes de requerimientos para la identificación de bienes de los acusados, al efecto, no se materializaron medidas cautelares de carácter real, inobservando el artículo 90 del CP y el artículo 252 del CPP; en la reunión de aclaración los abogados del GAMR, no formularon argumento alguno para desvirtuar la observación.

56. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de GAMR ha sido negligente.

H. Proceso N° 8 en Materia Penal

1. Identificación

57. Proceso penal, seguido por el MP a denuncia de Rubén Oswaldo Fuentes López, Gerente Departamental de la Contraloría General del Estado ("CGE") contra Freddy Mejía Pedriel,

Huascar Barboza Villar y Jorge Alberto Salas Terrazas, por la presunta comisión de los delitos de Conducta Antieconómica, Incumplimiento de Deberes, Contratos Lesivos al Estado, Uso Indevido de Influencias y Conducta Antieconómica, artículos 154, 221, 146 y 224 del CP, con código IANUS N° 201100094, FIS N° 1100040, sustanciado en el Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal de Riberalta (“J1°IPR”), del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs480.000,00 (Cuatrocientos ochenta mil 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

58. El 5/01/2011, la CGE denunció a Freddy Mejía Pedriel, Gersy Bravo Cordero y Huascar Barboza Villar, argumentando que: la Opinión Legal N° LB/L002/M10 de 18/12/2010, expone la existencia de acciones que configurarían posibles indicios de responsabilidad penal por la función pública, respecto a la adquisición irregular de dos volquetas a medio uso para la Empresa de Asco Urbano de Riberalta (EMAUR); la entrega de Bs480.000,00 a Jorge Alberto Salas Terrazas, Gerente Técnico del Organismo Operador de Residuos Sólidos, por las gestiones 2007 y 2008.
59. El 14/09/2011, el GAMR se apersonó al MP; el 16/11/2011, presentó querrela en aplicación del artículo 290 del CPP y el 21/05/2012, el MP presentó Imputación Formal.
60. El 22/03/2013, el GAMR respondió a un incidente de nulidad formulado por uno de los querrelados y el 23/07/2013, el GAMR solicitó audiencia de medidas cautelares.
61. El 4/11/2014, el MP presentó Acusación Fiscal; el 4/03/2015, el TSR radicó la causa; el 23/03/2015, el GAMR se apersonó al TSR y presentó Acusación Particular; el 17/04/2015, el TSR dictó Auto de Apertura de Juicio Oral; el 1/03/2016, se desarrolló audiencia de juicio oral; el 3/03/2016 se emitió Sentencia condenatoria y el 5/04/2016, el GAMR presentó Apelación Restringida (fuera de plazo, el cual fenecía el 1/04/2016).
62. El 29/04/2016 el GAMR, contestó al recurso de apelación restringida y el 10/06/2016, el TSR remitió al Tribunal de Alzada los antecedentes, ingresado el proceso a Secretaría de Sala Penal el 9/01/2017; encontrándose a la espera de Resolución de Alzada, a la fecha de corte de la evaluación (14/06/2017).



3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

63. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

De la relación de hechos de la querrela y Acusación Particular, se identificó el desplazamiento patrimonial de Bs480.000,00, en perjuicio del GAMR, observándose que en la sustanciación del proceso la unidad jurídica evaluada, no solicitó requerimientos para la identificación de bienes de los acusados, al efecto no se materializaron medidas cautelares de carácter real, conforme establece el artículo 90 y artículo 252 del CPP; en la reunión de aclaración los abogados del GAMR, no formularon argumento alguno para desvirtuar la observación.

64. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de GAMR, fue negligencia.

(2) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley.

65. En cuanto al cumplimiento de los plazos previstos por ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En cuanto al cumplimiento de plazos, se identificó que el GAMR presentó el Recurso de Apelación Restringida contra la Sentencia N° 05/2016, el 5/04/2016 considerando que su plazo fenecía 1/04/2016, es decir fuera del plazo establecido en el artículo 408 del CPP; en la reunión de aclaración los abogados del GAMR, no formularon argumento alguno para desvirtuar la observación.

66. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de GAMR, fue negligente.



I. Proceso N° 9 en Materia Penal

1. Identificación

67. Proceso penal, seguido por el MP a querrela GAMR contra Víctor Mario Chávez Cuellar, Gersy Bravo Cordero y Persy Suarez Aguirre, por la comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Conducta Antieconómica, Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado, artículos 154, 224 y 28 del CP, modificado por la Ley N° 004, sustanciando el Juzgado 2° de Instrucción en lo Penal ("J2°IP"), del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, con código IANUS N° 201100095, FIS-BENI N° 1100038, con cuantía de Bs284.400,00 (Doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

68. El 5/01/2011, la CGE denunció a Víctor Mario Chávez Cuellar, Gersy Bravo Cordero y Persy Suarez Aguirre, aduciendo que: el Gerente General de Empresa de Asco Urbano de Riberalta (EMAUR) mediante nota OF-EXP.EMAUR N° 074/2009 de 3 de octubre, hizo relación de los traspasos efectuados a la Empresa por el GAMR en las gestiones 2007, 2008 y 2009, para la adquisición de una recolectora de desechos sólidos, Tipo Rolón, Marca Chevrolet por Bs284.400,00; la cual fue autorizada por la Resolución Administrativa N° 014/2008, vulnerando el DS N° 29190; el 6/01/2011, el MP admitió la denuncia, el 6/01/2011 dio a conocer al OJ el inicio de investigaciones.
69. El 22/09/2011, el GAMR se apersonó al MP; el 8/12/2011, el GAMR presentó querrela en aplicación del artículo 290 del CPP; el 8/12/2011, el MP admitió la querrela; el 21/05/2012, el MP presentó Imputación Formal.
70. El 5/10/2012, el GAMR se apersonó al OJ; el 9/10/2012 el GAMR, solicitó audiencias medidas cautelares.
71. El 21/10/2013, el GAMR respondió al incidente de nulidad; el 29/10/2013, Víctor Mario Chávez Cuellar opuso excepción de falta de acción que no fue contestada por el GAMR; el 8/01/2014, el Juez de la causa declaró improbadamente la excepción de falta de acción y declaró probado el incidente de nulidad por defectos absolutos; resolución, que fue recurrida por el MP el 13/01/2014 y no así por el GAMR.
72. El 19/02/2015, el MP presentó al OJ declinatoria de competencia y el 4/03/2015, el OJ declinó competencia, remitiendo antecedentes al Juez de Instructor de Riberalta.

73. El 10/10/2016, el MP presentó acusación; el 9/11/2016, el TSR dispuso que el querellante presente acusación particular, notificándose al GAMR el 11/11/2016.
74. El 11/11/2016, el MP requirió al TSR la aplicación de Salida Alternativa de Procedimiento Abreviado; el 25/11/2016, el GAMR presentó su Acusación Particular; el 30/11/2016, el TSR admitió la Acusación Particular y el 1/12/2016, el GAMR presentó pruebas.
75. El 2/12/2016, se desarrolló la audiencia de consideración de procedimiento abreviado, el 5/12/2016 el TSR dictó la Sentencia N° 20/2016, aceptando la salida alternativa y declaró a Víctor Mario Cuellar Chávez y Gersy Bravo Cordero culpables condenándoles a tres (3) años de reclusión y el 5/12/2016, el TSR concedió el beneficio de suspensión condicional de la pena, siendo que Persy Suárez Aguirre mereció declaratoria de rebeldía. Siendo el último actuado a la fecha de corte de la evaluación (14/06/2017).

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones Jurídicas de precautela de los intereses del Estado

76. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La querrela realizada por el GAMR identificó, el desplazamiento patrimonial de Bs284.400, a favor de la Empresa EMAUR, sin embargo, en la sustanciación del proceso, no solicitó requerimientos para la identificación de bienes, al efecto, no se materializaron medidas cautelares de carácter real, inobservando el artículo 90 del CP y artículo 252 del CPP. En la reunión de aclaración los abogados del GAMR, no formularon argumento alguno para desvirtuar la observación.

77. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de GAMR, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

78. En cuanto a la realización de acciones de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones.

Desde la presentación de querrela del GAMR de 8/12/2011 hasta la fecha de corte de la evaluación (14/06/2017), el proceso tendría una sustanciación aproximada de cinco (5) años y (6) meses, observando falta de proposición de diligencias de investigación e identificación de un (1) periodo de inactividad procesal, desde la concesión de la suspensión de la pena de 5/12/2016 hasta la fecha de corte, sin que se haya generado impulso procesal, para la continuación procesal respecto a Persy Suárez Aguirre, quien fue declarado rebelde; en la reunión de aclaración los abogados del GAMR, no formularon argumento alguno para desvirtuar la observación.

79. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de GAMR, fue negligente.

(3) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

80. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones.

Se identificó que el GAMR, fue notificado el 9/12/2013 con excepción de falta de acción a la cual, no respondió conforme establece el artículo 314 del CPP y no apeló a la resolución de 8/01/2014, que declaró probado el incidente, siendo que fue notificado el 10/01/2014, inobservando el artículo 404 del CPP; en la reunión de aclaración los abogados del GAMR, no formularon argumento alguno para desvirtuar la observación.

81. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de GAMR, fue negligente.

J. Proceso N° 10 en Materia Penal

1. Identificación

82. Proceso penal, seguido por el MP a querrela del GAMR contra Freddy Mejía Pedriel, Mauro Novoa Medina, Marco Antonio Aguilera Bueno, Wilder Apuri Loayza, José Miguel Mendoza Peinado, Miguel Justiniano Burga y Saúl Justiniano Rivero, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Delictuosa, Uso Indebido de Influencias, Incumplimiento de Deberes, Falsedad Ideológica, Incumplimiento de Contrato Conducta Antieconómica y Estafa, artículos 132, 146, 154, 199, 222, 224 y 335 del CP, modificado



por Ley N° 004, sustanciando en el Tribunal de Sentencia (TS), del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs2.470.738,35 (Dos millones cuatrocientos setenta mil setecientos treinta y ocho 35/100 Bolivianos).

2. Resultados de la Evaluación

83. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada conforme los parámetros establecidos en el Reglamento no se identificaron observaciones.

K. Proceso N° 11 en Materia Coactiva Fiscal

1. Identificación

84. Proceso coactivo fiscal, a demanda de GAMR contra Alfonso Melgar Chávez, Mario Suarez Núñez Del Prado, Federico Guillermo Hecker H, José Destre Postigo, Rolando Justiniano Rodríguez, Luis Mariobo Suarez, Daniel Vilca Albino, Vivian Carranza Vásquez, José Salvatierra Sabene, Julio Huari Pacamia, Selin Zeitum Pinto, Federico Hecker Aue, Remy José Vásquez Estradas, Antonio Guedes Barbery, Javier Calvimonte R, Rubén Torrez Gil, Hernán Rivero Ziegler, Rolando Macuapa Coímbra Jorge Escalante Sar, Priscila Núñez Callau, Fátima Ferrier Leigue, con código IANUS N° 201003015, sustanciado en el Juzgado Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario ("JPACFT"), del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs380.227 (Trescientos ochenta mil doscientos veintisiete 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

85. El 12/05/2010, el GAMR demandó a Alfonso Melgar Chávez, Mario Suarez Núñez del Prado y Otros, en base a los Informes de Auditoria Preliminar N° GB/EPO2/AOOR1 y Complementario N° GB/EPO2/AOO C1 y el Dictamen de Responsabilidad Civil CGR-1/D-050/2001, por apropiación arbitraria de bienes patrimoniales del Estado y percepción indebida de remuneraciones, previstos en los incisos c), d) y h) del artículo 77 de la Ley de SCF; el 18/05/2010, mediante Auto N° 54/2010, se admitió la demanda y se dispuso se giren las Notas de Cargo; el 25/05/2010, el GAMR reiteró se ordene medidas precautorias; el 5/05/2011, el GAMR devolvió los exhortos suplicatorios con los cuales fueron citados y notificados los coactivados con la demanda.

86. El 20/10/2011, el JPACFT dictó Sentencia N° 11/2011, declarando probada la demanda y el 16/02/2012 el GAMR, devolvió los exhortos con los que se practicó la notificación con la Sentencia N° 11/2011 a los coactivos.
87. El 5/09/2012 el GAMR, solicitó la ejecutoria de la Sentencia y el 11/09/2012, el JPACFT por Auto N° 101 declaró ejecutoriada la Sentencia.
88. El 25/10/2012, el GAMR solicitó oficios al SEGIP, Tribunal Departamental Electoral (“TDE”) y al Servicio de Registro Civil (“SERECI”); el 14/01/2013, solicitó retención de fondos en cuentas bancarias y la anotación preventiva en DDDR.
89. El 1/02/2013 y 27/06/2014, el GAMR solicitó restitución de depósitos, designación de perito y la actualización de los montos de los pliegos de cargos.
90. El 18/01/2015, el JPCFT por Auto N° 4, dio por cancelado los pliegos de cargos de Federico Hecher Aue y Federico Guillermo Hecker Haase, levantó las medidas precautorias ordenas; el 9/01/2015, 31/04/2015 y el 15/04/2015, el GAMR solicitó restitución de los montos depositados; el 31/08/2015, el JPACFT dejó sin efecto el Pliego de Cargo N° 128/2010 de José L. Ramírez Gonzales y el 25/02/2016, el GAMR solicitó restitución de los fondos de siete depósitos de fojas 237, 241, 245, 246, 250, 534 y 535.
91. El 26/02/2016, el GAMR devolvió el exhorto suplicatorio y solicitó oficios para la Cooperativa de Teléfonos, Tránsito y DDDR de Riberalta; el 30/06/2016, adjuntó informe de DDDR; el 16/09/2016, solicitó medidas precautorias y anotación preventiva de las líneas telefónicas de 5 coactivados en la Cooperativa de Teléfonos de Riberalta, también, pidió el embargo de los bienes de 9 de los coactivados y el 19/09/2016, defirió lo solicitado.
92. El 29/11/2016, el GAMR adjuntó los Folios Reales extendidos por DDDR, con las respectivas anotaciones preventivas; el 2/12/2016, adjuntó certificación de anotación de la Cooperativa de Teléfonos de Riberalta; el 14/03/2017, solicitó oficio al Municipio para que se informe sobre la situación impositiva de los bienes anotados preventivamente en DDDR, para su posterior subasta.
93. El 2/05/2017, el JPCFT por Auto N° 25, dio por cancelada la Nota de Cargo N° 103/2010 girada contra Selin Zeitum Pinto; siendo éste, el último actuado a la fecha de corte de la evaluación (14/06/2017).



3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

94. En cuanto al cumplimiento de plazos previstos por ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El GAMR fue notificado con los proveídos de 20/10/2010 y 3/11/2010; los cuales, corrieron en traslado la excepción de prescripción opuesta por dos de los coactivados; de la verificación del proceso, se advirtió que esta excepción no fue contestada; en la reunión de aclaración los Abogados del GAMR, argumentaron que al ser notificados en estrados judiciales no tuvieron conocimiento y por la distancia es casi imposible realizar el seguimiento a las actuaciones procesales, aspecto que no desvirtúa la observación realizada.

95. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las o los abogados responsables sustanciar el proceso judicial del GAMR, fue negligente.

L. Proceso N° 12 en Materia Coactiva Fiscal

1. Identificación

96. Proceso coactivo fiscal, a demanda del GAMR contra Miguel Ángel Rimba Alvis, Alfredo Vargas Salinas, Nelson García Blanco, Renato Rodríguez Vargas, Alcira Suarez Díaz, Gersy Bravo Cordero, Marco Antonio Aguilera Ueno, Carmelo Zapata Novoa, Gilberto Languidey Ribero, Renato Rodríguez Vargas, Alfredo Vargas Salinas, Silvino Cartagena Tabo, Hugo Negrete Quenevo, Jorge Justiniano Rivero y Eliane Mary Claire Fernández, con código IANUS N° 201402865, sustanciado en el Juzgado de Partido, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario ("JPACFT"), del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs521.610 (Quinientos veintitún mil seiscientos diez 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

97. El 11/04/2014, el GAMR demandó a Alcira Suarez Díaz, Alfredo Vargas Salinas y Otros, en base a los Informes de Auditoria Preliminar N° GB/EP11/S09 R1, Informe Complementario y Dictamen de Responsabilidad Civil CGR/DRC-051/2013, por apropiación arbitraria de bienes patrimoniales, sujeto a la aplicación del inciso h) del

artículo 77 de la Ley de SCF, en previsión del artículo 11 de la LPCF; el 14/04/2014, por Auto N° 81/2014, se admitió la demanda y se giró Notas de Cargo y el 30/05/2014, el JPACFT emitió oficios a la ASFI, DDRR de Riberalta y Guayará, a Catastro Urbano del GAMR, a la Cooperativa de Teléfonos de Riberalta y a la Cooperativa Eléctrica “CER LTDA”.

98. El 27/06/2014, el GAMR solicitó fotocopias simples y el 23/09/2014, el JPACFT conminó al GAMR dé celeridad y coadyuve con la citación de los coactivados.
99. El 9/01/2015, el GAMR solicitó exhortos suplicatorios para coadyuvar con la citación; el 31/10/2015, por Auto N° 177 el JPACFT señaló que pese a conocer las providencias de 23/12/2014 y 23/01/2015, el GAMR no dio continuidad al proceso, notificándose con el referido auto al GAMR el 3/08/2015.
100. El 19/08/2015, el GAMR se apersonó al proceso; el 25/02/2016, el GAMR adjuntó exhorto suplicatorio y solicitó se oficie a DDRR, para la identificación de bienes y el 25/02/2016, el JPACFT señaló que el GAMR no impulsó el proceso.
101. Mediante informe, emitido por el Secretario se establece que no están citado y emplazados Jorge Justiniano Rivero y Eliane Mary Claire Fernández.
102. El 29/06/2016, el JPACFT señaló que el GAMR no ha dado cumplimiento a la conminatoria de 25/02/2016, que faltarían citaciones y que la entidad coactivante no respondió la excepción de pago documentado formulado por Alcira Suarez Díaz, disponiéndose notificación expresa a GAMR para que prosiga con la causa y el 25/07/2016, el JPACFT dispuso se arrime el oficio respecto a la retención de cuentas de Renato Vargas Rodríguez.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales.*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

103. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:



El GAMR en la demanda de 11/04/2014, solicitó las medidas precautorias y éstas fueron dispuestas por el JPACFT en el auto de admisión y el 25/02/2016, solicitó se oficie a DDDR, para identificación de los bienes; si bien, el GAMR en contadas oportunidades, solicitó la emisión de oficios para la identificación de bienes de los coactivados, sin embargo, no se materializaron; en la reunión de aclaración los abogados del GAMR, argumentaron que debido a la distancia contrataron los servicios de un profesional abogado para impulsar los procesos que radican en el asiento de la Ciudad de Trinidad; así también, señalaron que fue imposible realizar el seguimiento y control al profesional abogado, argumentos que no desvirtúan la observación realizada.

104. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las o los abogados responsables sustanciar el proceso judicial del GAMR, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

105. En cuanto a realizar acciones de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, se advirtió que, el Ejecutivo del GAMR, en reiteradas oportunidades fue notificado con proveídos de 23/09/2014, 25/02/2016 y 29/06/2016; en las que el JPACFT, observó que el GAMR, no generó acciones de impulso procesal y menos coadyuvó con la citaciones a los coactivados; asimismo, se identificó un periodo de ausencia de actuaciones procesales de 25/07/2016 a la fecha de corte del proceso de evaluación (14/06/2017), transcurriendo aproximadamente nueve (9) meses, sin dinamizar el proceso. En la reunión de aclaración los abogados del GAMR, argumentaron que debido a la distancia contrataron los servicios de un profesional abogado consultor en línea para impulsar los procesos que radican en el asiento de la Ciudad de Trinidad; así también, señalaron que fue imposible realizar el seguimiento y control al profesional abogado, argumentos que no desvirtúan la observación realizada.

106. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de GAMR, fue negligente.

**(3) Cumplimiento de plazos procesales
previstos por Ley**

107. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El GAMR fue notificado con el proveído de 27/08/2015; por el cual, corrió en traslado la excepción de pago documentado formulada por Alcira Suarez Díaz; al cual, no respondió conforme lo estableció el Juez mediante providencia 29/06/2016; en la reunión de aclaración los abogados del GAMR, argumentaron que debido a la distancia contrataron los servicios de un profesional abogada consultor en línea para impulsar los procesos que radican en el asiento de la Ciudad de Trinidad; así también, señalaron que fue imposible realizar el seguimiento y control al profesional abogado, argumentos que no desvirtúan la observación realizada.

108. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de GAMR, fue negligente.

M. Proceso N° 13 en Materia Coactiva Fiscal

1. Identificación

109. Proceso coactivo fiscal, a demanda del GAMR contra Víctor Hugo Abularach Domínguez, Delcy Guardia Villarroel, Edson Mendoza Camacho, Freddy Mejía Pedriel, Mario Suarez Núñez del Prado y David Bernal Parada, Causa N° 19/2011, sustanciado en el Juzgado de Partido, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario ("JPCFT"), del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de \$us.160.445 (Ciento sesenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco 00/100 Bolivianos).

2. Resultados de la Evaluación

110. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada conforme los parámetros establecidos en el Reglamento no se identificaron observaciones.

N. Proceso N° 14 en Materia Coactiva Fiscal

1. Identificación

111. Proceso coactivo fiscal, a demanda de GAMR contra Wilfredo Plaza Noguera, Miguel Ruiz Cambero, Luis Burgoa Rocha, Federico Guillermo Hecker Hasse, Telefor Duran Canales, Raúl Ribera Yanne, Luis Marovo Suarez, Hugo Villanueva Justiniano, Sergio Suarez Nuñez del Prado, Vicente Ferreira Castro, Héctor Vaca Lazo, Antonio Guedez Barbery, Alejandro Oliver Vaca, José Miguel Chávez Molina, Mario Rene Suarez Terrazas, David Bernal Parada, Pedro Luis Suarez La Torre, Guillermo Schmidt Justiniano, Víctor Hugo Abularach Domínguez, Manfredo Bravo Soruco, Claribel Sandoval Serrate, Waldermar Bezerra Roca, Ramón Mitushio Moreno, Lucio Méndez Gamarra y Einar Ruiz Hurtado, con código IANUS N° 201205637, sustanciado en el Juzgado de Partido, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario (“JPACFT”), del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs75.400 (Setenta y cinco mil cuatrocientos 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

112. El 31/08/2012, el GAMR demandó a Wilfredo Plaza Noguera, Miguel Ruiz Cambero, Luis Burgoa Rocha, Federico Guillermo Hecker Hasse y Otros, en base en los Informes de Auditoria N° EB/SP05/M6-R2 y Dictamen de Responsabilidad Civil CGR-1/D-070/98, por incumplimiento de contrato, sujeto a la aplicación del inciso h) del artículo 77 de la LSCF; asimismo, solicitó la retención de fondos y anotación preventiva; el 4/10/2012, el JPACFT por Auto N° 110 admitió la demanda y dispuso se giré la Notas de Cargo.
113. El 23/09/2014, el JPACFT conminó al GAMR a dar celeridad y coadyuvar con la citación de los coactivados, notificándosele el 24/09/2014, con el referido proveído.
114. El 9/01/2015, el GAMR solicitó fotocopias y el 23/01/2015, solicitó exhorto suplicatorio para la citación a los coactivados; el 26/02/2016, GAMR reiteró la solicitud de exhortos suplicatorios y el 26/12/2016, se notificó con la providencia al GAMR, que defirió lo solicitado.
115. El 8/09/2016, el JPACFT señaló que el GAMR, no generó ningún actuado procesal y menos aceleró la citación de los coactivados y el 9/09/2016, se notificó al GAMR con la providencia del 8/09/2016; el 15/09/2016, el GAMR respondió al traslado de 13/09/2016



y solicitó exhortos y se oficie a la ASFI, COTERI, DDDR y RUAT Riberalta, para la identificación de bienes.

116. El 5/10/2016, el GAMR pidió que se labren los exhortos ya ordenados; el 6/10/2016, el JPACFT dispuso que la entidad coactivante coadyuve con la citación de los coactivados; el 14/10/2016, el GAMR solicitó comisión instruida para citación.
117. El 8/02/2017, el GAMR remitió y adjuntó las citaciones efectuadas mediante comisión instruida; el 8/02/2017, nuevamente solicitó notificación a la ASFI, DDDR, Tránsito y COTERI, para verificar si los coactivados tienen cuentas, acciones o bienes registrados a su nombre y el 9/02/2017, el JPACFT defirió lo solicitado, notificándose al GAMR. Siendo éste el último actuado a la fecha del corte del proceso de evaluación (14/06/2017).

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

118. En cuanto a la oportunidad en la interposición de las acciones de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El GAMR en la demanda coactiva fiscal de 31/08/2012 y mediante memoriales de 15/09/2016 y 8/02/2017, solicitó emisión de oficios para la ASFI, COTERI, DDDR y RUAT Riberalta, sin embargo, no se tramitaron en su totalidad, consecuentemente no se materializaron las medidas precautorias; en la reunión de aclaración los abogados del GAMR, argumentaron que debido a la distancia contrataron los servicios de un profesional abogado para impulsar los procesos que radican en el asiento de la Ciudad de Trinidad; así también, señalaron que fue imposible realizar el seguimiento y control al profesional abogado, argumentos que no desvirtúan la observación realizada.

119. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de GAMR, fue negligente.

(2). Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

120. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El GAMR en dos oportunidades fue notificado, con providencias en las que el JPACFT observó y conminó al coactivante, generar acciones de impulso procesal y coadyuve con las citaciones a los coactivados; además, se identificó un periodo de inactividad procesal desde su última actuación de 8/02/2017 a la fecha de corte del proceso de evaluación (14/06/2017), de aproximadamente tres (3) meses; en la reunión de aclaración los abogados del GAMR, argumentaron que debido a la distancia contrataron los servicios de un profesional abogado para impulsar los procesos que radican en el asiento de la Ciudad de Trinidad; así también, señalaron que fue imposible realizar el seguimiento y control al profesional abogado, argumentos que no desvirtúan la observación realizada.

121. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de GAMR, fue negligente.

(3) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

122. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El JPACFT el 8/09/2016, dispuso que el GAMR en el plazo de 5 días, coadyuve a la tramitación de causa, notificándosele el 13/09/2016; pronunciándose recién 5/10/2016, fuera del plazo de establecido por el Juez de la causa. En la reunión de aclaración los abogados del GAMR, argumentaron que debido a la distancia contrataron los servicios de un profesional abogada consultor en línea para impulsar los procesos que radican en el asiento de la Ciudad de Trinidad; así también, señalaron que fue imposible realizar el seguimiento y control al profesional abogado, argumentos que no desvirtúan la observación realizada.

123. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de GAMR, fue negligencia.



O. Proceso N° 15 en Materia Coactiva Fiscal

1. Identificación

124. Proceso Coactivo Fiscal, a demanda del GAMR contra Francisco Pinto Rojas, Representante Legal de la Firma PINTO & BARBERY, con código IANUS N° 201105211, sustanciado en el Juzgado de Partido Administrativo Coactivo, Fiscal y Tributario (“JPACFT”) del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, con cuantía de \$us.11.000 (Once mil 00/100 dólares estadounidenses).

2. Resultados de Evaluación

125. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada conforme los parámetros establecidos en el Reglamento no se identificaron observaciones.

VII. Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica

126. De la evaluación al funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica del GAMR, en cuanto a la estructura orgánica y funcional de la unidad jurídica, asignación de procesos; formación especializada de las y los abogados, y seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales, no se identificaron observaciones.

VIII. Recomendaciones

127. Habiéndose llevado a cabo el proceso de evaluación de la Unidad Jurídica del GAMR, la Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Beni, recomienda:

A. Recomendaciones preventivas genéricas

128. Habiéndose identificado en siete (7) procesos (4, 6, 7, 8, 9, 12 y 14) patrón deficitario de negligencia, respecto a la solicitud y materialización de las medidas precautorias y/o cautelares de carácter real, las y los abogados responsables de sustanciar o iniciar un proceso judicial, deberán precautelar los intereses del GAMR, solicitando y efectivizando la aplicación de medidas precautorias y/o cautelares de carácter real, a objeto de garantizar la ejecución de la sentencia y en materia penal, activar la reparación de daños y perjuicios, conforme prevé el artículo 90 del CP. y artículo 252 del CPP.

129. Habiendo identificado en cuatro (4) procesos (4, 9, 12 y 14) patrón deficitario de negligencia, en cuanto a las acciones jurídicas de impulso procesal, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la unidad jurídica, para una oportuna y efectiva precautela de los intereses de GAMR, en los procesos en general deberán realizar acciones diligentes a objeto promover el impulso procesal correspondiente, en la búsqueda de pronunciamientos judiciales y fiscales oportunos, en defensa de los intereses de la institución y en su caso, deberán activar las acciones o instancias necesarias en el Órgano Jurisdiccional o Ministerio Público, para un efectivo cumplimiento de plazos, bajo responsabilidad, establecida en el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.
130. Habiendo identificado en siete (7) procesos (1, 2, 8, 9, 11, 12 y 14) patrón deficitario de negligencia, en cuanto a las acciones jurídicas de cumplimiento de plazos procesal, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la unidad jurídica, para una oportuna precautela de los intereses de GAMR, en los procesos en general, deberán realizar acciones oportunas dentro de los plazos procesales; con el fin, de dinamizar e impulsar el proceso para obtener pronunciamientos judiciales y fiscales oportunos, bajo responsabilidad, establecida en el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.

B. Recomendaciones preventivas específicas

1. Proceso Civil 4.

131. En el proceso civil N° 4, se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar el proceso a realizar acciones procesales idóneas para materializar la ejecución de la Sentencia N° 122/2009 de 16/02/2016, bajo responsabilidad, conforme establece el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.

2. Procesos Penales 6 y 9.

132. En el proceso penal N° 6, se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar el proceso, realizar solicitudes la aplicación de medidas cautelares de carácter real al Tribunal de Sentencia, en aplicación del artículo 90 del CP y artículo 252 del CPP, bajo responsabilidad, conforme establece el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.
133. En el proceso penal 9, se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar el proceso, efectuar el impulso procesal correspondiente para la continuación procesal respecto a Persy Suárez Aguirre, quien fue declarado rebelde, bajo responsabilidad, conforme establece el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.

3. Procesos Coactivos Fiscales 12 y 14

134. En los procesos coactivos fiscales N° 12 y 14, se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar el proceso, solicitar y gestionar oficios para la identificación de bienes de los coactivados, consecuentemente el registro, anotación preventiva, gravamen judicial, con el propósito de precautelar y lograr la reparación total del daño patrimonial ocasionado y generar el impulso procesal pertinente, respecto a su pretensión, bajo responsabilidad, conforme establece el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.

C. Recomendaciones correctivas

1. Proceso Penal 8

135. Habiéndose constatado negligencia en el proceso penal N° 8, respecto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, considerando que el GAMR presentó el Recurso de Apelación Restringida contra la Sentencia N° 05/2016, fuera del plazo procesal previsto, al efecto, se insta al inicio de acciones legales que correspondan, contra las y los abogados responsables del proceso, en aplicación del numeral 3 del artículo 231 de la CPE, inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178 y párrafo I del artículo 3 del DS N° 2739.

2. Procesos Contenciosos 1 y 2

136. Habiéndose constatado negligencia en los procesos contenciosos N° 1 y 2, respecto al cumplimiento de plazos procesales previstos por ley, en el primer proceso el GAMR, pese de ser citado y emplazado el 10/03/2017, no contestó a la demanda, en el segundo proceso, fue citado el 19/12/2016 y recién el 24/02/2017, contestó la demanda fuera del plazo procesal, dejando en indefensión al Municipio; escenarios procesales que han precluido, el cual no retrotrae su tramitación, operando el principio preclusorio del artículo 16 de Ley N° 025; generando con ello, un actuar displicente en la activación de los medios de defensa en favor de los intereses del Estado, al efecto, se insta al inicio de acciones legales que correspondan, contra las y los abogados responsables del proceso, en aplicación del numeral 3 del artículo 231 de la CPE, inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178 y párrafo I del artículo 3 del DS N° 2739.

3. Proceso Civil 4

137. Habiéndose constatado negligencia en el proceso civil N° 4, respecto al impulso procesal, observando que: desde el memorial del GAMR de 20/03/2010 y hasta la emisión del Auto que Ejecutoria la Sentencia N° 122/2009 de 16/02/2016, se identificó un periodo de

inactividad procesal de aproximadamente 5 años, sin que se haya solicitado su ejecutoria, al efecto, se insta al inicio de acciones legales que correspondan, contra las y los abogados responsables del proceso, en aplicación del numeral 3 del artículo 231 de la CPE, inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178 y párrafo I del artículo 3 del DS N° 2739.

4. Procesos Coactivos Fiscales 12 y 14

138. Habiéndose constatado negligencia en los procesos coactivos fiscales N° 12 y 14, respecto a las acciones jurídicas de impulso procesal, considerando que en ambos procesos se identificó periodos de inactividad procesal considerables, habiendo merecido conminatorias por parte del OJ, para la prosecución de la causa, al efecto, se insta al inicio de acciones legales que correspondan, contra las y los abogados responsables del proceso, en aplicación del numeral 3 del artículo 231 de la CPE, inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178 y párrafo I del artículo 3 del DS N° 2739.

D. Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica

139. Para cualificar el desempeño procesal de las o los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la Unidad Jurídica del GAMR, se recomienda promover y desarrollar capacitación, actualización y formación en defensa legal del Estado, acorde a los principios y obligaciones consagrados en el artículos 232 y 235 de la CPE y el deber establecido en el artículo 18 del DS N° 0789, modificado por la Disposición Adicional Tercera del DS N° 2739 de 20/04/2016, respecto a la capacitación obligatoria en la Escuela de Abogados del Estado, en Gestión Pública y Defensa Legal del Estado.
140. A efectos de reforzar el control y seguimiento a procesos judiciales, las y los abogados de la Unidad Jurídica, responsables de sustanciar los procesos judiciales, deberán utilizar los procedimientos sistémicos y ordenados que proporciona el Registro Obligatorio de Procesos del Estado (ROPE), conforme establecen los artículos 3 y 14 del DS N° 2739 de 20/04/2016, al constituirse en una herramienta de seguimiento y control de la MAE, para supervisar la correcta defensa legal de los intereses del Estado.
141. Tomando en cuenta los principios que rigen la administración pública, establecidos en el artículo 232 de la CPE y que el GAMR cuenta con varios procesos judiciales sustanciados en el Tribunal Departamental de Justicia de Beni, se recomienda considerar la organización de patrocinio de procesos judiciales del GAMR, con sede en la ciudad de



Trinidad, asegurando una adecuada defensa procesal en resguardo de los intereses del Estado.

IX. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial

142. La MAE del GAMR, así como las y los abogados de la Unidad Legal, son responsables del cumplimiento e implementación de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, debiendo en el plazo de treinta (30) días calendario, a partir de su recepción, remitir informe sobre la aceptación de la presente Recomendación Procuradurial.
143. La Subprocuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada del Beni, realizará la notificación y seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradurial, debiendo ser la misma debidamente registrada y archivada.

El Alto, 4 de enero de 2018.

Respetuosamente,


Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

